

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno de (2021).

Radicación 11001 3103 022 2018 00289 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, en contra de MEGAEXPRESS S.A.S., CÉSAR AUGUSTO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ y CLAUDIA ISABEL VILLALOBOS CAICEDO.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. Los demandados suscribieron dos pagarés, los cuales fueron allegados como base de recaudo con la demanda.

1.1. El primero identificado con el número 2150090891, en el que se estipuló como forma de pago 60 cuotas mensuales a partir del día 5 de febrero de 2016, incorporando una cláusula de aceleración del plazo en caso de incumplimiento o mora del deudor.

1.2. El segundo identificado con el número 2150091119, en el que se estipuló como forma de pago 36 cuotas mensuales a partir del día 10 de junio de 2016, incorporando una cláusula de aceleración del plazo en caso de incumplimiento o mora del deudor.

2. Los deudores se encuentran en mora de cancelar el monto consignado en ambos pagarés desde el día 10 de septiembre del año 2017 y 5 de octubre del mismo año, respectivamente, por lo que se solicita su ejecución.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas correspondientes a las cuotas ordinarias mensuales vencidas y no pagadas, generadas desde el día 10 de septiembre de 2017, sobre el pagaré 2150090891.
2. Por los intereses de mora generados sobre cada cuota desde la fecha de su exigibilidad hasta su efectivo pago.
3. Por la suma de capital acelerado de dicho pagaré, con los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda.
4. Por las sumas correspondientes a las cuotas ordinarias mensuales vencidas y no pagadas, generadas desde el día 5 de octubre de 2017, sobre el pagaré 2150091119.
5. Por los intereses de mora generados sobre cada cuota desde la fecha de su exigibilidad hasta su efectivo pago.
6. Por la suma de capital acelerado de dicho pagaré, con los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda.
7. Condenar a la ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto de 22 de junio de 2019¹, el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses moratorios respectivos.

Del mandamiento de pago se notificó personalmente la curadora ad litem designada, el día 22 de febrero de 2021², quien propuso oportunamente excepciones de mérito.

¹ Pdf 01 pág. 68

² Pdf 03

Téngase en cuenta que la entidad demandada MEGAEXPRESS S.A.S., fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo el día 23 de agosto de 2018, quién dentro del término de traslado guardó silencio.

II. Excepciones a la demanda

La apoderada de los demandados CÉSAR AUGUSTO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ y CLAUDIA ISABEL VILLALOBOS CAICEDO propuso los siguientes medios defensivos:

- Carga de la prueba a cargo de la parte actora: manifiesta que no basta con la sola afirmación de que se incumplió con el pago de las obligaciones contenidas en los pagares allegados, sino que dicha situación debe ser demostrada por el acreedor.
- Posible compensación, confusión, novación, remisión o transacción: indica que si bien no cuenta con pruebas que sustenten esa excepción, las formula en caso tal que los interesados comparezcan posteriormente al proceso.
- Prescripción: pone de presente que el término para incoar la acción cambiaria feneció sin que se interrumpiera con la radicación de la demanda, dado que no se notificó al demandado del auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente al enteramiento por estado del mismo proveído.

III. Traslado de las excepciones

Mediante auto del 12 de abril de 2021³, se dio tal oportunidad a la ejecutante, quien dentro del término legal recorrió el mencionado traslado y solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la

³ Pdf 07

relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico

Considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe a establecer: (i) si el título base de la acción reúne los requisitos legales para sacar adelante la ejecución, análisis que se impone de oficio, (ii) si el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción ejecutiva acaeció en el sub judice, (iii) en caso negativo, si la parte ejecutante tenía la carga de acreditar el incumplimiento de su contraparte o le era suficiente la sola presentación de los títulos valores base de la acción y su dicho, (iv) y finalmente, si se halla comprobada la compensación, confusión, novación, remisión o transacción de las obligaciones objeto de cobro.

Caso concreto

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegaron dos pagarés que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como los particulares que para dichos documentos establece el Art. 709 ibídem. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta mérito ejecutivo, habida cuenta que representa obligaciones claras, expresas y exigibles que constituyen plena prueba a cargo de los demandados.

2.- Procede entonces el Juzgado a examinar las excepciones planteadas por el apoderado del ejecutado y dar así respuesta a los otros problemas jurídicos que en un principio se plantearon.

2.1.- La prescripción es una figura jurídica mediante la cual el simple transcurso del tiempo produce la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos. Por su parte, la prescripción extintiva o liberatoria es aquella mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio señala como término de prescripción de la acción directa 3 años, contados desde la fecha de vencimiento de las obligaciones incorporadas en los instrumentos cambiarios. De su parte, el artículo 94 del Código Procesal General señala dos modalidades de interrupción civil de la prescripción, a saber: (i) la presentación de la demanda bajo condición de notificación a la pasiva dentro del año siguiente al enteramiento del mandamiento del pago al demandante, y (ii) la notificación de esa providencia en cualquier momento, siempre que el término prescriptivo no se haya consolidado.

Resáltese que no es plausible acoger la teoría de la parte ejecutante, en lo referente de restar el plazo prescriptivo de que trata el artículo 94 del Estatuto Procesal, los días en los cuales el expediente se encontraba al Despacho, pues conforme lo indica el inciso quinto del artículo 118 ibídem los términos de años se consolidan el mismo día en que empezó a correr el lapso, es decir, corren acorde al calendario con independencia de los días festivos, cierres de juzgados y vacancia judicial.

Vale relieves que la única excepción a esa regla, opera cuando el último día del vencimiento según el calendario es día festivo o vacante, caso en el cual el plazo se extiende al primer día hábil siguiente.

Aquí, la fecha en que empezó a correr la prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos base de la ejecución, fue el día del vencimiento de cada cuota de los pagarés, esto es, el día 10 de cada mes desde septiembre de 2017 a mayo de 2018, y los días 5 de cada mes desde octubre de 2017 a mayo de 2018, y sobre los capitales acelerados, comenzó a la data de presentación de la demanda, esto es, desde el 07 de junio de 2018.

Se evidencia entonces que la demanda fue presentada el 07 de junio de 2018⁴, lo cual en principio interrumpía la prescripción, siempre y cuando el auto que libró mandamiento ejecutivo hubiese sido notificado dentro del año siguiente a su enteramiento por estado.

Del trámite se observa que la orden de apremio fue emitida el 22 de junio de 2017⁵, notificada por estado al extremo actor el 25 del

⁴ Pdf. 01 pág. 64

⁵ Pdf 01 pág. 68

mismo mes y año, integrándose el contradictorio mediante la notificación hecha al curador ad litem el día 22 de febrero de 2021⁶, lo que significa que se superó el año previsto por el inciso primero del artículo 94 del C.G.P., y entonces, la interrupción solo produjo efectos para ésta última data. Así las cosas, el término prescriptivo solo se interrumpió el día 22 de febrero de 2021.

En ese sentido, dado que las obligaciones aquí reclamadas poseen distintos plazos y distintas fechas de vencimiento, se pasará estudiar respecto de cuáles obligaciones operó la prescripción, no sin antes poner de presente que los términos de tal figura jurídica fueron suspendidos por el Decreto 564 de 2020 desde el día 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el día 1 de julio de 2020 según previó el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, por tres (3) meses y catorce (14) días, de modo que ese lapso habrá de adicionarse al inicialmente previsto.

Obsérvese entonces:

Pagaré No. 2150091119				
No. Cuota	Fecha Exigibilidad	Fecha Prescripción Inicial	Fecha prescripción final	Prescribe si/no
16	10 septiembre 2017	10 septiembre 2020	10 diciembre 2020 más 14 días 29 enero 2021	Si
17	10 octubre 2017	10 octubre 2021	10 enero 2021 más 14 días 29 enero 2021	No
18	10 noviembre 2017	10 noviembre 2021	10 febrero 2021 más 14 días 2 marzo 2021	No
19	10 diciembre 2017	10 diciembre 2021	10 marzo 2021 más 14 días 7 abril 2021	No
20	10 enero 2018	10 enero 2021	10 abril 2021 más 14 días 29 abril 2021	No

⁶ Pdf 03

21	10 febrero de 2018	10 febrero 2021	10 mayo 2021 más 14 días 31 mayo 2021	No
22	10 marzo 2018	10 marzo 2021	10 junio 2021 más 14 días 1 julio 2021	No
23	10 abril 2018	10 abril 2021	10 julio 2021 más 14 días 30 julio 2021	No
24	10 mayo de 2018	10 mayo2021	10 agosto 2021 más 14 días 25 agosto 2021	No
Capital acelerado	07 junio 2018	07 junio 2021	07 septiembre 2021 más 14 días 27 septiembre 2021	No

Pagaré No. 2150090891				
No. Cuota	Fecha Exigibilidad	Fecha Prescripción Inicial	Fecha prescripción final	Prescribe si/no
21	05 octubre 2017	05 octubre 2020	05 Enero 2021 más 14 días 29 Enero 2021	Si
22	05 noviembre 2017	05 noviembre 2020	05 Febrero 2021 más 14 días 25 Febrero 2021	Si
23	05 diciembre 2017	05 diciembre 2020	05 Marzo 2021 más 14 días 26 de Marzo 2021	No
24	05 enero 2018	05 enero 2021	05 Abril 2021 más 14 días 23 de Abril 2021	No
25	05 febrero de 2018	05 febrero 2021	05 Mayo 2021 más 14	No

			días 26 Mayo 2021	
26	05 marzo 2018	05 marzo 2021	05 Junio 2021 más 14 días 28 de Junio 2021	No
27	05 abril 2018	05 abril 2021	05 Julio 2021 más 14 días 26 de Julio 2021	No
28	05 mayo de 2018	05 mayo 2021	05 Agosto 2021 más 14 días 26 de Agosto 2021	No
Capital acelerado	07 junio 2018	05 junio 2021	05 Septiembre 2021 más 14 días 23 de Septiembre 2020	No

Se evidencia entonces que en ambos pagarés la acción prescribió únicamente respecto de las dos primeras cuotas, por lo que se declarará la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, y en lo que atañe a las demás, se seguirá adelante la ejecución.

Vale la pena anotar que el artículo 792 del C. Co. dispone que “las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”, y teniendo los ejecutados el mismo, el acreedor está llamado a beneficiarse de esa figura respecto de todos ellos.

2.2.- Continuando con el estudio de la excepción denominada “carga de la prueba a cargo de la parte actora”, se observa al rompe que está llamada al fracaso en tanto la manifestación sobre el incumplimiento en el pago resulta ser una negación indefinida que no requiere prueba (inciso 4 art. 167 ibídem), de manera que su carga se traslada a la parte ejecutada, quien entonces deberá acreditar en contrario, lo que guarda concordancia con lo contemplado por el artículo 1757 del C.C.

2.3. Por último, frente a la defensa denominada “Posible Compensación, Confusión, Novación, Remisión o Transacción”, no hay duda que carece de vocación de éxito por cuanto está huérfana de medios demostrativos, en contravía de lo regulado por el artículo 167 ejusdem.

3.- En conclusión, se declarará el éxito parcial de la prescripción formulada únicamente respecto de la cuota 16 del pagaré No. 2150091119, así como de las cuotas 21 y 22 del pagaré No. 2150090891, y el fracaso de las otras defensas planteadas, por lo que se seguirá adelante la ejecución excluyendo tales obligaciones.

Se impondrá condena en costas parcial a la parte ejecutada, atendiendo lo decidido sobre las pretensiones y conforme el numeral 1 en concordancia con el 5 del artículo 365 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción invocada por el apoderado de la parte demandada, únicamente respecto de la cuota 16 del pagaré No. 2150091119, así como de las cuotas 21 y 22 del pagaré No. 2150090891.

SEGUNDO. DECLARAR EL FRACASO de las excepciones denominadas “Posible Compensación, Confusión, Novación, Remisión o Transacción” y “Carga de la prueba a cargo de la parte actora”.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, únicamente por las cuotas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y capital acelerado del pagaré No. 2150091119, así como por las cuotas 23, 24 25, 26, 27, 28 y por el capital acelerado del pagaré 2150090891, más los intereses moratorios según lo dispuesto en el mandamiento de pago en concordancia con lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los

que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO. Practíquese la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

SEXTO. Condenar en costas del presente proceso al demandado en un porcentaje del 80%. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.900.000 m/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47298328687a9db8d00051e136e70332f2d5218b7ce3c8d5d9e4016
7408b2900

Documento generado en 14/10/2021 09:24:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>